



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 184 De Viernes, 21 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180039500	Jurisdicción Voluntaria	Luis Felipe Gonzalez		20/10/2022	Auto Requiere
41001311000220220039300	Otros Asuntos	Laura Mayerly Osorio Correa	Estevan Evelio Gonzalez Trujillo	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220024800	Otros Asuntos	Maria Alejandra Gomez Gonzalez	Jose Miller Minu Camacho	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220160021300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alfi Del Pilar Ramirez Quintero Y Otro		20/10/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso - Da Traslado Informe
41001311000220220017800	Procesos Verbales Sumarios	Angely Marcela Rojas Ramirez	Uldarico Bocanegra Cedral	20/10/2022	Auto Niega - Niega Recurso De Reposicion
41001311000220220005000	Procesos Verbales Sumarios	Andres Fabian Cataño Malagon	Danna Valentina Cataño Farfan	20/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 21 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e301dd6d-2284-4541-a4b1-3c2ccf84c474



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00213 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: ALFI DEL PDEL PILAR RAMIREZ QUINTERO y MARIA
LUPERLY RAMIREZ QUINTERO
TITULAR DEL ACTO: MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de los interesados Norma Constanza Ramírez Quintero, Delfredo Ramírez Quintero, Maria Luperly y Ramírez Quintero, Oscar Iván Ramírez Quintero y Hugo Iván Ramírez Quintero, contra el auto de fecha 19 de julio de 2022 mediante el cual, entre otras determinaciones, se asignó a la señora MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ, como APOYO **PROVISIONAL** y se designó para ello a la señora ALFI DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO, en su condición de hija.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad, aduce la proponente que de continuar de manera provisional la señora Alfi del Pilar Ramírez Quintero como apoyo de la señora Maria Teodocita Quintero de Ramírez y mientras se surten las etapas procesales se estarían vulnerando los derechos de la titular del acto por la actitud “mal sana” de aquella, quien la ha aislado y arbitrariamente prohíbe las visitas de sus otros hijos, comunicándola totalmente, pese a que algunos de ellos deben desplazarse desde el exterior.

Que sea tenida en cuenta la medida provisional solicitada, para “*apartar del cargo de Cuidadora Provisional de manera inmediata a la señora Alfi del Pilar Ramírez Quintero*” sic, ordenándole desalojar el inmueble de propiedad de su señora madre y permitir el ingreso de los señores Delfredo y Oscar Ramírez Quintero.

Manifiesta además la imposibilidad de dar cumplimiento a la carga procesal ordenada por el Despacho en el auto objeto de la reposición en su numeral segundo, esto es, la valoración de apoyo, dado el aislamiento y prohibiciones que ha detallado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su propia decisión y, si es del caso reconsiderarla, para que se revoque o reforme en forma total o parcial.

Para resolver la inconformidad relacionada con la designación de la señora Alfi Del Pilar Ramírez Quintero como persona encargada para ejercer el apoyo provisional en favor de la señora María Teodocita Quintero de Ramírez, es oportuno precisar que atendiendo la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 se tuvo por levantada la suspensión del proceso de interdicción que se venía tramitando y se dio por terminado; se adecuó a un proceso de Adjudicación de Apoyo y para verificar y determinar las condiciones en que se encontraba la señora Maria Teodocita , se ordenó



una Visita Social a través de la Asistente Social del Despacho, entre otros ordenamientos.

Es así como del aludido informe rendido por la Profesional se conceptuó *“...De conformidad con la información recopilada y observada, se puede establecer que la señora María Teodocita Quintero de Ramírez **se encuentra en buenas condiciones de cuidado e higiene, sus necesidades básicas están siendo satisfechas y desarrolla rutinas diarias que favorecen su bienestar.** A pesar de ello, no es claro si tiene controles médicos y si está teniendo seguimiento por su enfermedad. Es una persona activa, que logra desarrollar de manera independiente algunas actividades cotidianas, pero por su enfermedad presenta momentos de desorientación y alteración de su capacidad mental, que hacen que requiera del apoyo de otra persona para la toma de decisiones y para acceder a los recursos que no puede autogestionar y que resultan vitales para su supervivencia”, encontrándose “imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias en asuntos más complejos que le exigen mayor nivel comprensión y análisis, lo cual se relaciona con su diagnóstico de Alzheimer. En este sentido, necesita de apoyo para ejercer su capacidad legal y ello pudo evidenciarse también al momento de la visita, teniendo en cuenta las respuestas que dio a las preguntas que se le realizaron. Su entorno familiar se percibe con importantes conflictos, se presentan dificultades de relación entre algunos de sus hijos. De acuerdo con lo revisado en el expediente, gran parte de esos conflictos se han generado alrededor del cuidado de la señora Teodocita y de la administración de su pensión y bienes. En este sentido, puede estar expuesta a vulneración o amenaza de sus derechos...” sic., dejando constancia que no se pudo dar cumplimiento al ordenamiento respecto de notificar a la titular del acto conforme a lo expuesto.”*

Ahora en lo tocante al informe de valoración de apoyos allegado por la Defensoría del Pueblo, del cual se dará traslado en este proveído, se extracta:

*“... Actualmente la señora Alfi Del Pilar Ramírez Quintero hija de la persona en situación de discapacidad, es su cuidadora provisional. De otra parte, en entrevista realizada con la señora **María Teodocita en su lugar de residencia, manifiesta que está conforme con su actual cuidadora, recibe un buen trato, vive en su propia residencia lo que refleja un estado de comodidad y bienestar para la misma.**”*

Específicamente en torno a la designación de la señora Alfi Del Pilar Ramírez Quintero como persona encargada de ejercer el apoyo provisional a la señora MARIA TEODOCITA QUNTERO DE RAMÍREZ, se tiene que la misma decisión se tomó **con base en el informe de la visita social**, y como una medida excepcional, de cara al art. 2° del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que debido a la imposibilidad de ejercer su capacidad legal dada su condición médica (nótese que no fue posible su notificación), no puede comparecer de manera directa como tampoco puede otorgar poder, de ahí que se le designara apoderado de oficio, pues deviene la necesidad de protegerle sus garantías fundamentales como quiera que así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de amparar su capacidad legal en igual de condiciones.

¹ Sentencia STC16392-2019 “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..”.

² 2 Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de



En efecto, la mandataria enfoca sus reparos también en que la señora Alfi del Pilar no ha cumplido con la carga de correr traslado de las actuaciones a las demás partes, que para el presente caso se trata del traslado del informe de administración que le fuere encomendado, apoyándose en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y que los informes presentados no cumplen con lo ordenado por el Despacho

Es claro que en tratándose del encargo asignado a la señora Alfi del Pilar Ramírez Quintero se itera, lo fue de manera **provisional** hasta que se profiera sentencia, encargo que se encuentra restringido solo para realizar las gestiones respecto de la pensión de sobreviviente (cobro y administración) en favor de la señora Maria Teodocita para cubrir sus necesidades básicas, como se evidencia del informe presentado por la Asistente Social y **el reciente informe de valoración de apoyo rendido por la Defensoría del Pueblo**, informes con los que se desvirtúa el supuesto “aislamiento y prohibición” que según la censora ejerce la señora Alfi del Pilar Ramírez Quintero sobre su progenitora, como igualmente la afirmación según la cual se le está transgrediendo “*su derecho a la dignidad humana*”

En cuanto a la inconformidad presentada respecto de los informes rendidos frente a la gestión encomendada a la señora Alfi del Pilar, sobre la administración de la mesada pensional **único acto para el cual fue autorizada**, ha de recordársele a la impugnante que es otro el mecanismo que el legislador prevé para tales controversias, lo que no obsta para que se le releve del encargo de **apoyo provisional**, pues la decisión de quién o quiénes ejercerán el apoyo **judicial**, será objeto de análisis al momento de proferir sentencia, sin que en esta haya lugar a tomar determinación alguna sobre las controversias planteadas en relación con el supuesto impedimento que ha ejercido la señora Alfi del Pilar para que sus demás hermanos puedan tener comunicación, contacto o compartir espacios con su señora madre, pues ello se encuentra reservado para acciones de otra naturaleza.

Las razones que anteceden son suficientes para para mantener incólume al auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 19 de julio de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a las partes del Informe de Valoración de Apoyo allegado por la Defensoría del Pueblo, para los fines pertinentes por el termino de diez (10) días en cumplimiento de lo normado por la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 184 hoy veintiuno (21) de octubre de 2022</p>  <p>DIEGO FELIPEORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 410013110002 2018 00395 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GONZALEZ
TITULAR ACTO: SARA GONZALEZ SALINAS

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidos (2022)

El numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma normativa, resalta que El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En el presente caso, la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA**, se allega escrito denominado INFORME PSICOLÓGICO practicado a la señora SARA GONZALEZ SALINAS (PDF25), que no cumple con los requisitos contemplados en los literales b, c y d del numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Ha de tenerse en cuenta que el informe de valoración no es un dictamen, ni historia clínica, tampoco un certificado médico; por tanto debe incluir la información requerida en la aludida ley y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR a la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA**, para que en el término de veinte (20) días contado a partir de la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyos a la señora **SARA GONZALEZ SALINAS**, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, con la advertencia que dicha orden esta expresamente sustentada en el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS FELIPE GONZALEZ** para que preste toda la colaboración cumpla con la citaciones y requerimientos de la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RIVERA**, garantizando la comparecencia de la titular del acto señora **SARA GONZALEZ SALINAS**, para la realización del informe de valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

dforh

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº <u>184</u> hoy veintiuno (21) de octubre de 2022  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00178-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.M.B.R, J.B.R y T.B.R. representados por ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Uldarico Bocanegra Cediél.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye la impugnante, en apretado compendio que, en el presente caso, el señor ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL recibió el correo por medio del cual se corrió traslado del escrito de la demanda y sus anexos el **día 20 de abril del año 2022**, e incluso que producto de ello él solicitó ante la Tesorero – Pagador del Municipio de Neiva se le informara si la demandante se encontraba vinculada por medio de contratos de prestación de servicios con la entidad territorial.

Así mismo, refiere que: *“es inconcebible que el despacho aplique un exceso ritual manifiesto, al exigir que se acredite el recibido del correo enviado el día 20 de abril de 2022, cuando el demandado tan solo cinco (5) días después ya se encontraba solicitando pruebas a nombre del proceso, hecho que fue puesto en conocimiento desde el lunes 29 de agosto de 2022 al despacho, en ese sentido, el pasado 12 de septiembre de 2022 se puso en conocimiento este hecho en el recurso de oposición radicado en este juzgado”*.

Finalmente, expone que no entiende por qué se está teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente en auto del 16 de septiembre de 2022, no obstante debía previamente darse respuesta al memorial del recurso radicado el 12 de septiembre de 2022, toda vez que se está aclarando que efectivamente el señor ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL fue notificado en debida forma, por lo que solicita tenerlo por notificado personalmente desde el día 25 de abril de 2022 y en ese sentido, tener por no contestada la demanda y aplicar las presunciones legales del traslado de la demanda y sus respectivas consecuencias procesales.

TRASLASDO DEL RECURSO

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado, obteniéndose pronunciamiento del apoderado de la parte demandada oponiéndose a su prosperidad, tras señalar que dicho medio de impugnación carece de fundamento legal alguno, toda vez que es obligación de la parte demandante desde la misma fecha en que radica la demanda, enterar al demandado del proceso,

tal como lo señaló en su momento el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, expresa que enterar al demandado de la existencia del proceso tiene como fin esencial de que este pueda ir buscando y recopilando las pruebas que hará valer una vez notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda; que no se puede tener por notificado al demandado desde la fecha que solicita la demandante, porque para ese momento ni siquiera la demanda había sido admitida, por lo que solicita se confirme el auto del 16 de septiembre de 2022 en el que se tuvo por notificado por conducta concluyente a su representado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el presente caso, de entrada resulta la improsperidad de la censura teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda, para la fecha en la que se afirma esta fue enviada al señor Uldarico Bocanegra (25 de abril de 2022), **tan siquiera la misma había correspondido por reparto a este Despacho**, pues así fácilmente se evidencia del **acta de reparto de fecha 18 de mayo de 2022**, y en ese sentido, la tesis de la impugnante según la cual en dicha fecha (25 de abril de 2022), fue notificado el demandado del auto admisorio fechado 29 de junio de 2022, no resiste el menor análisis.

Luego obvio es entender que **la notificación personal del demandado debía realizarse en fecha posterior al 29 de junio y en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022**, por la cual optó la parte demandante, **esto es, con el envío del auto admisorio** a la dirección electrónica de aquel, tal como se indicó en el mencionado proveído, donde también se advirtió que dicha notificación debía acreditarse con el reporte que generara el correo electrónico con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido.

Igualmente resulta alejado de la realidad la afirmación de la censora en cuanto a que este Despacho le solicitó en auto del 2 de septiembre de 2022 “acreditar el recibido del correo enviado el 20 de abril de 2022”, pues ninguna mención se hizo al respecto; lo que sí se le advirtió en dicho proveído fue que ese envío sí surtió el requisito para la admisión de la demanda de acuerdo con el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se le requirió para que, dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del pluricitado auto, surtiera la notificación personal del demandado, **allegando la constancia de acuse de recibo donde se evidenciaran los documentos remitidos para surtir dicho acto de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aplicar la normativa establecida en el art. 291 y 292 del C. G. P.**

Y como el demandado presentó memorial poder junto con el escrito de contestación de la demanda, previamente a que se acreditara por la parte demandante el ordenamiento referido en inciso que antecede, en auto del 16 de septiembre se tuvo notificado por conducta concluyente por encontrarse reunidas las exigencias como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Luego aflora evidente, que para el caso concreto no se hallan configuradas las condiciones para revocar el proveído confutado y en ese sentido, la decisión se mantendrá incólume.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo (2) de Familia de Neiva (Huila)

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto del 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandada DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN.

Agencias en derecho fijadas en auto del 28 de septiembre 2022	\$ 1.000.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredita valor.
TOTAL	\$ 1.000.000 M/cte

Neiva, 07 de octubre de 2022



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), 20 de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 41 001 31 10 002 2022 00050 00

PROCESO : EXONERACIÓN ALIMENTOS

DEMANDANTE : ANDRES FABIAN CATAÑO

DEMANDADA : DANNA VALENTINA CATAÑO FARFAN

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00248 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: K.M.G. menor de edad, representada por
Progenitora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ MILLER MINU CAMACHO

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ GONZÁLEZ** en representación de su hijo menor de edad **K.M.G.** en contra del señor **JOSÉ MILLER MINU CAMACHO**

CONSIDERACIONES.

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se propusieren excepciones se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 8028, celebrada el día 18 de febrero del año 2016, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Neiva (Huila), de la que se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el demandado adeuda por los montos establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez él fue notificado del mismo de manera personal el 29 de septiembre de 2022 ante la secretaría de este Despacho judicial, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se dé traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 184 del 21 de octubre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00393 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: L.I.A.M representados por su progenitora
LAURA MAYERLY OSORIO CORREA
DEMANDADO: ESTEVAN EVELIO GONZALEZ TRUJILLO

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. se inadmitirá, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Desacumúlese los numerales del 1 al 5.1 de la pretensión “PRIMERA” y los numerales 1, 1.1, y 2. de la pretensión “TERCERA” (gastos educativos), indicando **el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales pretende su recaudo, su concepto y fecha de exigibilidad,** en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 ibídem

En consecuencia, exclúyanse mal llamadas “pretensiones subsidiarias”

2. Alléguese el recibo legible por valor de \$5703.
3. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, se debe que a pesar que el togado manifestó que obtuvo la información de la Constancia de No Conciliación del 25-07-22, realizada ante la Defensora Sexta de Familia, no se adjuntó dicho documento.

En caso de no aportar tales exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este como medio para notificar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por L.I.A.M representados por su progenitora LAURA MAYERLY OSORIO CORREA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm Consulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 184 del 21 de octubre de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ